



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE59/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Víctor Hugo González Rodríguez** presentó un juicio electoral en contra del “...**Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco de! Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, por lo que respecta al cargo de Magistratura Penal en el Distrito Judicial Electoral 8, comprendido por los distritos electorales locales 21, 22 y 28...**” -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintidos horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintidos horas del veintidos de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado



Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

001845

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR:

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IECM/ACU-CG-073/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO
*Escrito en 1 hoja con
súscrito en 14 hojas S/A
75 JUN 19 PM 12 52
Roberto EGA*

MTRA. PATRICIA AVENDAÑO DURÁN
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E :

en mi carácter de candidato al cargo de Magistrado en materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 8 en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024–2025 de la Elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en

y correo electrónico

con el debido respeto comparezco ante Ustedes para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 36, 165 y 179 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 31, 37 fracción I, 46 fracción II, 102, 103 fracción II Bis y IV, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del *Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local*

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR: _____

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO IECM/ACU-CG-073/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES:**

_____ en mi carácter de candidato al cargo de Magistrado en materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 8 en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024–2025 de la Elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en |

_____ correo electrónico _____, con el debido respeto comparezco ante Ustedes para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 36, 165 y 179 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 31, 37 fracción I, 46 fracción II, 102, 103 fracción II Bis y IV, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del *Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de*

Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, por lo que respecta al cargo de Magistratura Penal en el Distrito Judicial Electoral 8, comprendido por los distritos electorales locales 21, 22 y 28.

A efecto de satisfacer los requisitos del presente medio de impugnación, previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

1. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral que dictó o realizó el

acto o la resolución: La presente demanda se formula por escrito y se presenta ante la autoridad responsable, la cual es el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

3. Nombre del actor: Victor Hugo González Rodríguez.

4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombre de quienes las

puedan oír y recibir: Es el precisado en el proemio del presente juicio.

5. Personería: Promuevo el presente medio de impugnación en mi carácter de persona candidata al cargo de Magistrado en materia Penal durante el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, personalidad que ostento con base en el acuerdo de alfanumérico IECM-ACU-CG-029/2025.

6. Acto impugnado: El Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, *por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez* respecto del cargo de Magistratura Penal en el Distrito Judicial 8.

7. Autoridad electoral responsable: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

8. Preceptos violados: Son los narrados en el capítulo atinente.

9. Hechos: Son los narrados en el capítulo respectivo.

10. Pruebas: Son las que se ofrecen en el capítulo correlativo de esta demanda, así como las supervinientes que la autoridad administrativa electoral tenga a bien remitir.

11. Nombre y firma autógrafa del promovente: Se colma en el apartado correspondiente.

12. Legitimación. En términos del artículo 103, fracción III Bis de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, cuento con legitimación *ad causam* para la inconformidad en vía de Juicio Electoral, contra el acto impugnado, habida cuenta de lo siguiente:

a) Legitimación en la causa. De conformidad con el artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México podrá ser interpuesto el juicio electoral en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

13. Oportunidad. Acorde al artículo 42 de la multicitada Ley Procesal Electoral, todos los medios de impugnación previstos en ella, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Bajo esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral sesionó el día 16 de junio de 2025 para la aprobación del Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 respecto de la asignación de

cargos y expedición de constancias *de mayoría y declaración de validez*, acto con el que se tuvo conocimiento pleno del contenido y, por ende, conocimiento indubitable de la totalidad de los fundamentos, motivos y puntos resolutivos, para estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de derechos, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, se colma el requisito procesal; asimismo:

COMPETENCIA

De conformidad en los artículos 38 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de los artículos 31, 36, 37 fracción I, 102 y 108 de la Ley procesal Local; 30, 165 fracción I, 179 Fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, este Tribunal local es competente para conocer y resolver este Juicio Electoral.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

1. El día quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de elección de personas juzgadoras.

En el artículo Octavo Transitorio del citado Decreto, se estableció el plazo otorgado a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

2. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la

Constitución Local, en relación a la reforma al Poder Judicial.

3. El veintiséis de diciembre del multicitado año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
4. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
5. Que el 04 de marzo de 2025, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025 *por el que se tiene por recibido el Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva respecto a la información presentada por el Congreso de la Ciudad de México vinculada con los Listados de las candidaturas a los cargos que se elegirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.*
6. Que el 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electiva del *Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024- 2025.*
7. Que el 16 de junio de 2025, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, *por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.*

Siendo que lo anterior genera una afectación a mi esfera jurídica, expreso los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Lo es la falta de certeza y legalidad en cuanto al conteo de los votos obtenidos en la Jornada electoral, lo que ocasionaría la **NULIDAD TOTAL DE LA ELECCIÓN** y por ende la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, por lo que respecta al cargo de Magistratura Penal en el Distrito Judicial Electoral 8, comprendido por los distritos electorales locales 21, 22 y 28.

Esto iría en dos sentidos; el primero de ellos, versa en el sentido de que existe la falta de certeza en el conteo de la votación total obtenida y reflejada en el SICODID, ya que el total de los votos nulos señalados en este (55,637), se desprenden de un total de 96,343 boletas extraídas de las urnas, es decir entrando al supuesto plasmado por la autoridad electoral, que no detalla o explica en dicho sistema y suponiendo sin conceder, los VOTOS NULOS estarían representando el 43.9% de los 96,343 votantes, que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, representado en el 14.7760%, de la participación señalada en el SICODID, es decir tendríamos 40,706 votos válidos en dicha elección, situación INVEROCIMIL. Por lo que este tipo de acciones realizadas por la autoridad electoral generan duda y por ende se carece de seguridad y certeza jurídica en la elección, en la votación y en el sufragio efectivo de los ciudadanos participantes, que son la base para la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría, que representa un error grave aritmético que da pauta a la nulidad total de la elección, es decir existen violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección. Para robustecer lo anterior citamos la *Jurisprudencia 44/2024, con rubro y texto:*

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Hechos: En dos de los casos, diferentes Salas Regionales declararon la nulidad de diversas elecciones a integrantes de ayuntamientos, al considerar que los actos denunciados acreditaron violaciones sustanciales e irregularidades graves y determinantes que afectaron de manera grave a principios constitucionales. En un*

diverso caso, una Sala Regional confirmó la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local en la cual se confirmaron los resultados y declaración de validez en la elección de un ayuntamiento al considerar que los hechos denunciados no representaron una vulneración a ningún principio constitucional. Criterio jurídico: Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección. Justificación: Considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Y la segunda vertiente que consideramos causa grave es la que se refleja en los centros de votación instalados en la jornada electoral del Distrito Judicial 8, en lo que respecta a la elección de la Magistratura Penal, tentativamente por presentar errores en el escrutinio y cómputo que se realizó en cada uno de las 3 Direcciones distritales del Instituto, a saber, la 21, 22 y 28.

Por todo lo anterior, se ocasiona un severo daño a los resultados electorales en mi perjuicio, ya que de no haber sucedido, los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan pudieron favorecerme en los resultados de la elección, por lo que la votación recibida en casilla durante el desarrollo electoral, estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todos los procesos electorales,

siendo imposible su reparación durante la jornada electoral, principalmente porque las personas que en su caso participan en el conteo de votos carecen de precedente y experiencia al ser una elección inédita, susceptible de errores, imprecisiones e interpretaciones involuntarias, en tal virtud, ese H. Tribunal Electoral debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito.

SEGUNDO. En caso de no ser procedente el agravio anterior, detallamos en el presente que la falta de certeza y legalidad en cuanto al conteo de los votos obtenidos en las casillas seccionales instaladas en el Distrito Judicial 8, en lo que respecta a la elección de la Magistratura Penal, tentativamente por presentar errores en el escrutinio y cómputo que se realizó en cada uno de las 3 Direcciones Distritales del Instituto, a saber, la 21, 22 y 28, por lo que se solicita el **RECUESTO** de todos los centros de votación detallados en el presente agravio, y que ello ocurra con la presencia de un(os) representante(s) del suscrito.

Derivado de las características previamente conocidas de este proceso electoral, la falta de representación ante las Mesas Directivas de Casilla provoca que no pueda tener acceso inmediato a los documentos jurídicos inherentes al cómputo de la votación, como lo son las Actas de Escrutinio y Cómputo, por lo que la única herramienta a la que se tiene acceso es la conocida como Sistema de Cómputos Distritales (SICODID), de la cual se advierte un fenómeno electoral *sui generis* con respecto a los votos nulos, que requiere una intervención jurisdiccional a efecto de tener certeza del actuar de la autoridad electoral administrativa, ya que, por su magnitud y naturaleza, son determinantes para los resultados de la votación, que, como se dijo, resulta inédita en la Ciudad de México y en el país.

De acuerdo al SICODID, en el caso del Distrito Judicial Electoral 8 local por lo que hace a la elección que se impugna, existen **55,637 VOTOS NULOS** y fueron 96,343 boletas extraídas de las urnas, **teniendo una diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de 900 votos, es decir representa el 1.61% de los votos nulos** señalados en el SICODID. Siguiendo con esta dinámica el 98.39% del resto de los votos nulos representa la

posibilidad de obtener el triunfo, en un recuento de votos, para obtener más de 900 votos de la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar, como se ilustra a continuación:

Número en la boleta	Candidatos	Materia	Poder que postula	Total de votos
06	CASTILLO SERRATO RAFAEL INTI	PENAL	PE	21,878
07	CRUZ TENORIO HORACIO	CIVIL	PJ	11,649
08	CUEVAS ORTIZ CARLOS	PENAL	PE	20,888
09	GONZALEZ RODRIGUEZ VICTOR HUGO	PENAL	PL, PE	20,978
10	HERNANDEZ VILLAVERDE ELISEO JUAN	CIVIL	EF	13,347
11	LOZOYA ALONSO MAURICIO	PENAL	PL	7,771
12	MARTINEZ ARREGUIN JORGE	PENAL	EF	7,132
13	MENDOZA GONZALEZ SILVESTRE CONSTANTINO	CIVIL	PE	21,083
14	MUNGUIA DIAZ ISRAEL	PENAL	PJ	7,612
15	NAVARRETE AMEZQUITA FERNANDO	CIVIL	PE, PJ	11,483
16	ORTEGA CAMACHO JORGE	CIVIL	PL	9,921

Votos Nulos 55,637

Información obtenida del SICODID

Derivado de un análisis de los datos obtenidos primigeniamente de SICODID que deben compararse con las Actas de Escrutinio y Cómputo que se entregaron a las Direcciones Distritales 21, 22 y 28 –y a las cuales quien impugna no tiene acceso-, se puede encontrar que la votación nula tiene altos porcentajes del total de votación emitida, pues en apariencia se estaría actuando a lo señalado en el acuerdo IECM/ACU-CG- 057/2024 por el que se aprueban los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025*, así como en su anexo intitulado *Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de los Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024- 2025*, en los que se considera como un voto nulo lo siguiente:

Es aquel cuyas marcas se realicen de forma tal que no permitan identificar el sentido de los votos, o sin haber marcado o asentado alguna opción señalada en la boleta, así como cuando se exceda de la cantidad de votos señalados en la misma boleta.

Adicionalmente, cualquier recuadro no utilizado se considerará como voto nulo, siempre y cuando en algún otro apartado de la boleta no se incluyan marcas o números escritos que permitan interpretar la intención del voto.

Este número alto de votos nulos permite presumir que casi la totalidad de las casillas seccionales instaladas se encuentren en el supuesto del recuento del paquete electoral dado que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo que es acorde a lo establecido en el artículo 455 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a saber:

Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes: I...

II...

III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

*c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*IV. *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

Se pueden encontrar elementos que ponen en duda la certeza del proceso de escrutinio y cómputo, y que por ende pudieran llegar a trasgredir derechos político-electorales de quienes participamos, dado que el procedimiento que realizan las Direcciones distritales

es uno de los eslabones de mayor importancia para garantizar certeza en este proceso electivo, tal y como ha establecido la propia Sala Superior en la jurisprudencia 44/2002, que señala:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*

Es importante destacar que, en el caso concreto, los votos nulos representan más del 15% del total de la votación emitida, siendo 43.9% de los 96,343 votantes, lo que bien pudiera pensarse que es por la propia dinámica de la elección en ciernes, en donde la ciudadanía tenía la oportunidad de manifestar su voluntad hasta en 4 ocasiones en lo que a la elección de mérito en este medio impugnativo respecta; sin embargo, la autoridad no es clara en cuanto a identificar en la sumatoria final si la nulidad establecida en las actas y/o en el SICODID responde a que no se utilizaron algunos de los 4 recuadros disponibles, o bien, que esta responde a una manifestación ciudadana, es decir, todo lo engloba como nulidad, lo que produce incertidumbre y falta de certeza.

Aunado a lo anterior, la hoy responsable pretende hacer creer que la ciudadanía tuvo capacidad para votar en más de una ocasión, al realizar esto, la hoy responsable, con su actuar permite que el supuesto del recuento de cada paquete electoral se active, por lo que es dable acudir a este órgano jurisdiccional a que ordene un recuento de todos los paquetes electorales del Distrito Judicial 8, en lo tocante a la Magistratura Penal ya que presentan un porcentaje trascendente de votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de apenas 900 votos, partiendo del principio de buena fe y entendiendo que pueden existir irregularidades e imperfecciones que sean cometidas por un órgano

electoral provisional no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos que laboran como Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes, quienes cuentan con una capacitación somera, a fin de participar en los llamados Puntos de Recuento, habilitados por las Direcciones distritales, **máxime que se trata de una elección inédita, pues es la primera vez que se celebró y por ello es lógico que existan sendos errores o diferentes interpretaciones en el cómputo que trasciendan al resultado, principalmente los votos nulos.**

Para tales efectos, la jurisprudencia 16/2002, mandata el recuento al que alude el artículo 455 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, cuando los votos nulos resultan mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, pues debe considerarse error grave, porque se presume que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza, por lo que la interpretación de los Tribunales electorales ha sido considerar su recuento; criterio con rubro *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES*, da una importante luz al respecto:

*Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, **cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.** Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.*

Lo que se busca en esencia, es que esta autoridad jurisdiccional garantice al suscrito la certeza jurídica y la legalidad del proceso mediante el cual se realizó el escrutinio y

cómputo, lo que daría oportunidad a resarcir un tentativo perjuicio a mi derecho político-electoral de ser votado, perpetrado por probables errores graves en dicho procedimiento que pudieran resultar determinantes para el resultado de la elección, como lo señala la jurisprudencia 10/2001 de rubro *ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.*

De conservar el estado actual de las cosas, y más aún de la forma en la que el propio Instituto conceptualizó los votos nulos, que da lugar a la asignación de cargos y expedición de constancias de mayoría, se estaría ante una inminente ruptura del principio democrático de una persona, un voto, pues en sentido estricto del Instituto, una persona tuvo la oportunidad de sufragar en más de una ocasión, quebrantando así incluso el orden constitucional en materia electoral.

PRUEBAS

Siendo que dichas probanzas tienen por objeto acreditar los extremos de mi dicho y se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados en los agravios expresados en la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, ofrezco las siguientes pruebas:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA TÉCNICA.** Consistente en la información contenida en SICODED, respecto del Distrito Judicial número 8 por cuanto hace a la Magistratura Penal en las Direcciones Distritales 21, 22 y 28 del Instituto Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA TÉCNICA.** Consistente en el total de las Actas de Escrutinio y Cómputo digitalizadas, y entregadas por las Direcciones Distritales 21, 22 y 28 del Instituto Electoral, que solicito sean debidamente requeridas al carecer de acceso a ellas.
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran

en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que nos beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

- IV. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que nos beneficie a mis intereses.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a este H. Tribunal Electoral:

PRIMERO. Se me tenga por presentado, en tiempo y forma y en términos del presente escrito, promoviendo Juicio Electoral, en contra del resultado de la elección a Magistraturas en materia Penal, del Distrito Judicial Electoral 8, del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024–2025 de la Elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia favorable a mis intereses presentados, mediante la cual se instruya a la responsable a realizar los recuentos respectivos de todos los paquetes electorales, a fin de generar certeza respecto de la calificación de los votos nulos.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 18 de junio de dos mil veinticinco

*CANDIDATO A MAGISTRADO EN MATERIA PENAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL
EXTRAORDINARIO 2024–2025 DE LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO*

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: JUANA BRASILIA SÁNCHEZ VALLADOLID

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE58/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*) a las once horas con dieciocho minutos del día de la fecha, a través del cual la C. Juana Brasilia Sánchez Valladolid (*parte actora*) promovió juicio electoral en contra del “...**acuerdo del veintiocho de mayo del año en curso...**” dictado por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto Electoral, dentro del expediente **IECM-SCG/PE-PJ/013/2025**, constante en ocho fojas, así como su anexo consistente en copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora, constante en una foja.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE58/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Juana Brasilia Sánchez Valladolid, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE58/2025

simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO